La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

20-A-19 9000015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte (fs. 3 y 4), se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido oficio referencia DAJ 2020-N200 suscrito por la señora , Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) [fs. 13 y 14].

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, según el informante anónimo, desde el año dos mil dieciséis hasta el mes de enero de dos mil diecinueve, la señora , Directora del Centro Escolar "La Peyona", Cantón Llano El Coyol, municipio de El Tránsito, departamento de San Miguel, habría incumplido su jornada laboral, presentándose tardíamente y retirándose antes de la hora establecida, y en ocasiones ausentándose por completo de la institución educativa.
- II. Con el informe rendido por la Directora de Asesoría Jurídica del MINEDUCYT, obtenido durante la investigación preliminar (fs. 13 y 14), se ha determinado que en el Sistema de Información de Recursos Humanos del aludido Ministerio no se identificó a una empleada de nombre
- III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a partir del informe rendido por la Directora de Asesoría Jurídica del MINEDUCYT, se advierte que la señora no figura como empleada de esa institución.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no permiten establecer la calidad de servidora pública del MINEDUCYT de la persona señalada en el aviso, y no es posible solicitar otros datos sobre ella a quien informó sobre los hechos –para agotar la indagación sobre los mismos—, dado que lo hizo de manera anónima.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra impedido de continuar la indagación de posibles transgresiones a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de una empleada del MINEDUCYT, de nombre María Mariana Chávez de Padilla.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co